Refrendada: El Ministro de Guerra y Marina:— Carlos Ginebra.

---

Núm. 4794.—LEY que establece los Guarda campestres.— G. O. Núm. 1803 del 10 de Julio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

*Declarada la urgencia y previas las tres discusiones constitucionales, ha dado la siguiente*

L E Y.

Art. 1º Las funciones de policía general del Estado son ejercidas por la Guardia Republicana; pero para las funciones de policía rural circunscrita á una común habrá, además de los Inspectores y Alcaldes Pedáneos, los Guardas Campestres particulares.

Art. 2º Todo propietario tiene el derecho de nombrar para la vigilancia de sus dominios un guarda campestre. Esta facultad, que tiene por objeto la conservación de las cosechas y de los animales domésticos, pertenece no solamente al propietario, sino á toda persona que tenga un derecho de usufructo, de uso ó de goce sobre un terreno.

Art. 3º El nombramiento del guarda campestre particular tendrá lugar por acto escrito ó comisión librada por el propietario.

Art. 4º Para que el guarda particular nombrado de conformidad al artículo anterior partícipe del ejercicio de la autoridad pública, es indispensable que el Gobernador ó el Jefe Comunal ratifique dicho nombramiento, y no tendrá calidad de Agente de la policía judicial, sino en virtud del juramento que deberá prestar por ante la Alcaldía Constitucional.

Art. 5º La Comisión dada á un guarda campestre podrá ser retirada por la persona que lo ha nombrado ó por sus representantes legales.

Art. 6º El fallecimiento del propietario que ha instituído el guarda campestre produce la cesación de los poderes de este último.

Art. 7º En razón le la autoridad de que está investido, el

guarda campestre particular podrá ser revocado por el Gobernador ó el Jefe Comunal, dando aviso al propietario.

Art. 8º Los guardas campestres estarán bajo la supervigilancia de la Guardia Republicana.

Art. 9º Los guardas campestres particulares ejercerán sus atribuciones dentro de los límites de las propiedades confiadas á su custodia; tienen los mismos derechos, los mismos deberes y las mismas atribuciones que los Agentes de la policía judicial, y sus procesos verbales tendrán la misma autoridad.

Art. 10. Como empleados y funcionarios públicos los guarda campestres están sujetos á las agravaciones de penas señalados por el artículo 198 del Código Penal.

Art. 11. Los guardas campestres domiciliados en una sección rural, auxiliarán al Alcalde Pedáneo ó al Inspector cuantas veces sean requeridos por éstos.

Art. 12. La presente ley deroga toda otra que le sea contraria.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional á los 21 días del mes de Junio de 1907; año 64º de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: Joaquín E. Salazar.—Darío Mañón.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía:— Ml. Lamarche García.

---

Núm. 4795.—RESOLUCION del C. N. que aprueba una ordenanza del Ayuntamiento de San P. de Macorís relativa a